



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 118/95, del 21 de septiembre de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., en contra del documento de no responsabilidad del 11 de octubre de 1994, emitida por la instancia local de Derechos Humanos en favor del Ejecutivo Estatal. El recurrente señaló como agravios que no se analizó adecuadamente el expediente de queja, toda vez que es irregular la ocupación que "agitadores" efectuaron desde 1987 en terrenos que pertenecen al fraccionamiento Parque Residencial Tamoanchan, Municipio de Jiutepec, Morelos, y que las obras y servicios públicos que actualmente se prestan ahí fueron realizadas por el Ejecutivo. Estatal, no obstante que éste sabía de la irregular ocupación. La Comisión Nacional acreditó los agravios, toda vez que el Organismo local incurrió en omisiones en la integración del expediente 28(46/92)-0, al no recabar los elementos necesarios para determinar correctamente el asunto. Se recomendó modificar la resolución definitiva del 11 de octubre de 1994 y ordenar la reapertura del expediente; solicitar los informes relativos sobre los actos constitutivos de la queja a las autoridades estatales, y considerar todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones, para emitir una resolución conforme a Derecho.

Recomendación 118/1995

México, D.F., 21 de septiembre de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Enrique Navarrete Burgos

Lic. Carlos Celis Salazar,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/IOO344, relacionados con el recurso de impugnación del señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 7127 suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de inconformidad que interpuso el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S. A., en contra de la resolución emitida el 11 de octubre de 1994, por el organismo local, dentro del expediente 28(46/92)-0.

B. En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio la resolución que emitió el 11 de octubre de 1994 el organismo estatal, por considerar que:

Resultan inaplicables las disposiciones legales que se invocaron para decretar infundada la queja, porque contrariamente a lo sustentado en la resolución, nunca admitió en su escrito inicial que la ocupación de los terrenos que conforman el fraccionamiento Parque Residencial "TAMOANCHAN", ubicados en el kilómetro 12+357 del eje vial Cuernavaca-Cuautla, del poblado el Progreso, Municipio de Jiutepec, Morelos, haya ocurrido desde el año de 1973; que en realidad lo que se dijo fue que en el año de 1973 su representada fue despojada de su propiedad, y que la posesión le fue restituida en el año de 1977, gracias a la intervención de las autoridades estatales de aquella época; que el fraccionamiento nuevamente fue invadido por agitadores profesionales a partir del año de 1987, quienes le cambiaron el nombre por el de "Colonia Jardín Juárez".

Referente a la opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el sentido de que "las obras y servicios de referencia pudieron ser realizados por los mismos invasores o por autoridades de aquélla", agregó que no hay prueba alguna que demuestre que fueron realizadas por los invasores o por sus dirigentes, en cambio, debió tomarse en cuenta que el propio titular del Ejecutivo Estatal aceptó en el informe que rindió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la realización de las siguientes obras: escuela primaria; jardín de niños; canchas deportivas; panteón; casa cuna; pavimentación; red hidráulica; parques y jardines; alumbrado público; transporte público, obras que por su alto costo sólo pudieron realizarse con recursos estatales y federales.

C. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional, a través del oficio V2/41193 del 20 de diciembre de 1994, dirigido al licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, le solicitó un informe relativo a la queja interpuesta por el hoy recurrente, así como el expediente completo 28(46/92)-0. En respuesta, mediante oficio 7725 del 26 de diciembre de 1994, el Ombudsman estatal comunicó a este Organismo Nacional que:

... es cierto el acto reclamado, toda vez que al apreciarse que no existió violación de Derechos Humanos que perjudicara a la inmobiliaria inconforme, se declaró infundada la queja y se dictó acuerdo de no responsabilidad a favor del Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado. (sic)

D. El 13 de enero de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el organismo estatal, éste se radicó y admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/94/MOR/100344.

E. Del análisis de la documentación remitida se desprende lo siguiente:

i. El 21 de mayo de 1992, este Organismo Nacional recibió escrito de queja presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., en el que expresó que el fraccionamiento "Parque Residencial Tamoanchan", ubicado en el Municipio de Jiutepec, Morelos, es propiedad fiduciaria del Banco de Cédulas Hipotecarias, S.A.

Manifestó el quejoso que en el año de 1973, el fraccionamiento de referencia fue invadido por "paracaidistas" y que la posesión le fue restituida a su representada en el año de 1977; en el año de 1987 nuevamente fue motivo de una invasión por "agitadores profesionales", quienes le cambiaron el nombre por el de "Colonia Jardín Juárez".

Señaló que el 6 de marzo de 1987 denunció el despojo ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Cuernavaca, Morelos, autoridad que después de integrar la indagatoria 3ª/I/I/1539/987, el 9 de julio del mismo año, ejerció acción penal en contra de 44 personas como probables responsables del delito de despojo, consignando la indagatoria ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, a quien solicitó las respectivas órdenes de aprehensión, radicándose la causa penal 297/987-1; que el 8 de mayo de 1988 fue puesto a disposición de la autoridad judicial del conocimiento el señor Aureliano Miranda Méndez, uno de los probables responsables del delito de despojo, y el 7 de junio del mismo año se presentaron voluntariamente, ante el juez de la causa, los coacusados Gabriel Miranda Fiscal y Lino Morales García, a quienes se les sujetó a proceso y el 31 de enero de 1992 se les dictó sentencia condenatoria y se ordenó la restitución de la posesión del predio invadido.

Agregó, que el 7 de julio de 1992, mediante escrito presentado ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, solicitó el cumplimiento del resolutivo "QUINTO" de la sentencia dictada el 31 de enero de 1992, dentro de la causa penal 297/987-1, el cual ordenaba se le restituyera y entregara la posesión del bien materia del delito de despojo.

El 2 de septiembre de 1992, la autoridad judicial dictó acuerdo mediante el cual negó la restitución del bien por no haberse cumplido todavía varias órdenes de aprehensión; que en contra de dicho acuerdo, el 13 de septiembre de 1993, presentó una demanda de amparo que fue radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos bajo el expediente 1073/92, y el 31 de agosto el juez del conocimiento resolvió sobreseer la acción intentada; que inconforme con dicha resolución, el quejoso presentó el recurso de revisión, mismo que mediante acuerdo de 28 de septiembre de 1993, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, remitió para su sustanciación, junto con los autos correspondientes, al Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien lo registró bajo el número R.P.577/93, y el 16 de febrero de 1994 el tribunal de referencia dictó resolución definitiva amparando y protegiendo a la organización quejosa en contra del acto de autoridad impugnado.

El 11 de marzo de 1994 el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, dictó nuevo proveído, sin embargo razonó en el mismo sentido

que en el primer acuerdo, motivo por el cual el 25 del mismo mes y año, la Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., presentó un incidente de inconformidad por la repetición del acto reclamado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien en la misma fecha lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y fue radicado bajo el expediente 7/94 en la Segunda Sala, autoridad que el 17 de agosto de 1995 resolvió en definitiva, considerando fundado el incidente de referencia, y ordenó al Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, acatar la ejecutoria.

Asimismo, que en el fraccionamiento propiedad de la Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., se permitió, por parte de las autoridades estatales un asentamiento humano irregular, realizando obras de servicios con fondos estatales y del Programa Nacional de Solidaridad, lo anterior "...debido a la falta de voluntad política del Gobernador del Estado de Morelos", quien prometió solucionar el problema en forma definitiva para que se les restituyeran los derechos de propiedad y posesión, sin que a la fecha se haya hecho algo al respecto. Dicha queja fue radicada en el expediente CNDH/121/92/MOR/3773.

ii. El 25 de junio de 1992, este Organismo Nacional emitió el oficio V2/12384, dirigido al licenciado Alfredo de la Torre y Martínez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, a quien se le solicitó un informe sobre los actos que motivaron la queja. En respuesta, la autoridad de referencia, mediante oficio sin número del 10 de julio de 1992, presentó el informe solicitado, en el que en términos generales mencionó que el asentamiento irregular denominado "Jardín Juárez" se encuentra integrado por aproximadamente mil familias, las cuales iniciaron la ocupación de las tierras desde el año de 1973 y, en la actualidad, cuentan con varios servicios; además, que el ejido "Cliserio Alaniz" afirma tener derechos sobre el inmueble y que se encuentra en trámite un procedimiento ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para la incorporación de dicho bien al régimen ejidal.

iii. El 12 de octubre de 1992, mediante el oficio V2/20427, esta Comisión Nacional declinó su competencia en el asunto, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo las constancias del expediente CNDH/121/92/MOR/3773 abierto con motivo de la queja, al organismo local.

iv. El 12 de noviembre de 1992, el señor Enrique Navarrete Burgos presentó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos diversos documentos con el objeto de sustentar su queja y para que fueran valorados por el organismo estatal en el momento de emitir la resolución correspondiente, dentro del expediente 28(46/92)-0.

v. El 11 de marzo de 1994, el quejoso presentó nuevamente a la Comisión Estatal diversos documentos relacionados con la queja, de los que se desprenden las gestiones que realizó ante diversas autoridades estatales y federales para solucionar conciliatoriamente el problema, sin obtener ningún resultado positivo, agregándose al expediente para ser tomados como pruebas por el Ombudsman estatal.

vi. El 11 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos dictó resolución definitiva dentro del expediente 28(46/92)-0, señalando en el punto cuarto del análisis de las pruebas, lo siguiente:

...del análisis y valoración de las probanzas existentes y de las investigaciones realizadas por esta Comisión se desprende que la inmobiliaria quejosa es fideicomisaria de la Fiduciaria Banco BCH, S.A., que tiene en propiedad los terrenos ubicados en el kilómetro 12.357 del Eje Vial Cuernavaca-Cuatla, del fraccionamiento "Parque Residencial Tamoanchan" del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, con una superficie de 716,000.00 metros cuadrados, que fue despojada de dicho bien inmueble, y que ocurrió a las autoridades jurisdiccionales según causa penal 297/987-1 radicada en el Juzgado Primero Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado e instruida en contra de diversas personas. Que por virtud de la negativa del Juez del Fuero Común tuvo necesidad de recurrir al juicio de amparo y que en último término la autoridad ordenadora en cuestión, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la restituyó en sus derechos posesorios. Acompañó el quejoso diversos oficios que relaciona con su queja en los que se desprenden las gestiones realizadas para solucionar el asunto y, por último imputa al titular del Ejecutivo del Estado la privación de su propiedad al realizar supuestamente diversas obras y servicios a los invasores con recursos estatales y federales.

En los puntos V y VI del análisis de las pruebas, textualmente se señaló que:

V.- Por cuanto hace a los actos jurisdiccionales, esta Comisión se encuentra impedida de su conocimiento, análisis y resolución en términos del artículo 16 fracción II y 17 de la ley de la materia, por lo que al respecto se reservan los derechos del quejoso para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional.

VI.- En relación a los actos que se imputan al Ejecutivo Estatal, y que han quedado señalados en la parte final del apartado IV de esta resolución, al no existir probanza alguna que demuestre que el Gobierno del Estado ordenara y realizara diversas obras y servicios con recursos estatales y federales, que encierren actos de arbitraria privación de sus propiedades o derechos como lo hace aparecer el inconforme en diverso escrito de 11 de marzo del año en curso (sic). Por todo lo anterior se considera que no existe violación de derechos que afecte a la quejosa y por lo mismo debe dictarse auto de no responsabilidad a favor del Ejecutivo Estatal, pues del oficio de diez de julio del año de mil novecientos noventa y dos, remitido en vía de informe por el Secretario General de Gobierno a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no existen hechos consentidos por parte de esta autoridad y sí en cambio informa que la ocupación ilícita de los terrenos de que es propietaria la quejosa la iniciaron particulares desde el año de mil novecientos setenta y tres lo que también admite el propio inconforme en su escrito inicial de queja, lo que quiere decir que en opinión de esta Comisión que las obras y servicios de referencia pudieron ser realizados por los mismos invasores o por autoridades de aquélla, lo que permite concluir que ante la falta de violación de derechos humanos por parte del titular del Ejecutivo del Estado que perjudique a la inmobiliaria inconforme, es procedente declarar infundada la presente queja y dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de aquella autoridad.

vii. El 17 de octubre de 1994, mediante el oficio 6774, se le notificó al ahora recurrente la resolución emitida el 11 de octubre de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

viii. El 11 de noviembre de 1994, el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva antes mencionada, por considerarla infundada respecto de las imputaciones que le hace al entonces Titular del Ejecutivo Estatal, toda vez que consideró que no existían pruebas que demostraran que el Gobierno del Estado de Morelos no realizó las obras públicas que conforman el fraccionamiento en cuestión, sin hacer ninguna observación sobre la determinación de carácter jurisdiccional que se señala en dicha resolución.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de noviembre de 1994, suscrito por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

2. El oficio 7127 del 11 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, entonces Presidente Interino de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a través del cual remitió a este Organismo Nacional el expediente 28(46/92)-0, acompañando el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Navarrete Burgos, en contra del acuerdo de incompetencia y de no responsabilidad pronunciado el 11 de octubre de 1994, por el organismo estatal.

3. El expediente 28(46/92)-0, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, del que destaca la siguiente documentación:

i. El oficio sin número del 10 de julio de 1992, mediante el cual el licenciado Alfredo de la Torre y Martínez dio respuesta al oficio V2/12384, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 25 de junio de 1992.

ii. Los escritos del 12 de noviembre de 1992 y 11 de marzo de 1994, por medio de los cuales el recurrente presentó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos varios documentos como pruebas, a fin de que fueran valorados y tomados en cuenta en la resolución definitiva que emitiera dicho organismo local.

iii. El oficio 6774 del 11 de octubre de 1994, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió resolución definitiva de incompetencia en relación a los hechos de carácter jurisdiccional y de no responsabilidad por lo que hace a los actos imputados al Ejecutivo Estatal.

4. El oficio 7725 del 26 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Fernando Olivares Cisneros, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, comunicó a este Organismo Nacional que en proveído del 11 de noviembre de 1994, se emitió el informe correspondiente al recurso interpuesto y acompañó las constancias que integran el expediente 28(46/92)-0.

5. La copia de la resolución definitiva del 17 de agosto de 1995, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente 7/94, correspondiente al incidente de inconformidad por repetición del acto reclamado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de marzo de 1987, Inmobiliaria Valle de Cuernavaca, S.A., representada por el señor Enrique Navarrete Burgos, denunció ante el agente del Ministerio Público de Cuernavaca, Morelos, el delito de despojo en contra de su representada, integrándose la averiguación Previa 3ª/II/1539/987.

El 9 de julio del mismo año, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de 44 personas como probables responsables del delito de despojo, consignando la indagatoria ante el Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, y solicitó las órdenes de aprehensión correspondientes, radicándose la causa penal 297/987-1.

El 31 de enero de 1992, se dictó dentro de la causa penal 297/987-1, sentencia condenatoria en contra de 15 personas responsables del delito de despojo, quedando pendientes diversas órdenes de aprehensión de otros coacusados y se ordenó la restitución de la posesión del predio invadido.

El 25 de marzo de 1994, el recurrente presentó incidente de inconformidad por repetición del acto reclamado, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien lo remitió en la misma fecha a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad que resolvió en definitiva el 17 de agosto de 1995, considerando fundado el incidente de inconformidad, y ordenó a la autoridad judicial acatar la ejecutoria.

El 11 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió resolución definitiva dentro del expediente 28(46/92)-0, por medio de la cual dictaminó por cuanto hace a los actos jurisdiccionales que se reclamaron, que se encuentra impedida para conocer, analizar y resolver en términos del artículo 16, fracción II y 17 de la ley de la materia, por lo que reservó los derechos del quejoso para que los hiciera valer ante la autoridad judicial competente, y por lo que respecta a las imputaciones que hizo el quejoso en contra del titular del Ejecutivo del Estado, tomando en consideración que no existían pruebas que corroboraran su dicho, emitió Acuerdo de No Responsabilidad en favor de la autoridad.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/MOR/I00344, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al tramitar el expediente de queja 28(46/92)-0, y dictar resolución definitiva de improcedencia y acuerdo de no responsabilidad, incurrió en omisiones, por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no realizó ninguna diligencia que permitiera conocer la verdad

histórica del caso planteado y, al resolver la queja, únicamente se sustentó en el informe rendido a este Organismo Nacional el 10 de julio de 1992, por el licenciado Alfredo de la Torre y Martínez, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, sin valorar los medios de prueba que presentó el recurrente y, además, no investigó a fondo los hechos materia de la queja, con el fin de conocer quién realizó las obras y servicios con que cuenta el fraccionamiento o colonia en conflicto, información que le permitiría en su momento determinar la queja, toda vez que el quejoso señaló en su escrito de queja que la magnitud de las obras realizadas dentro del predio de su propiedad generaron un costo excesivamente elevado, que lo hizo suponer que los mismas fueron realizadas por el Gobierno del Estado, situación que de ser cierta, entrañaría una evidente violación a los derechos de la organización representada por el quejoso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que el agravio expresado por el recurrente en su escrito de inconformidad es procedente, y que la resolución de no responsabilidad emitida por el Ombudsman estatal se realizó sin contar con elementos suficientes que acrediten la imprecisión de la queja planteada para declararla infundada, ya que no efectuó las investigaciones correspondientes como lo determina el artículo 21, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTICULO 21.- Los Visitadores tendrán las siguientes facultades:

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o Acuerdo, que se sometan al Presidente de la Comisión para su consideración.

Por lo que se concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en el presente caso, actuó sin atender las obligaciones inherentes de su encargo.

b. Por otra parte, respecto a las actuaciones judiciales que el agraviado ha realizado ante los tribunales, este Organismo Nacional confirma la resolución emitida en este sentido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, así como por los artículos 7º., fracción II y 8º., última parte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, toda vez que la resolución del caso se encuentra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia a la que le corresponde emitir la determinación que conforme a Derecho proceda.

Atento lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva del 11 de octubre de 1994, por la cual se concluyó el expediente 28(46/92)-0, relativo a la queja interpuesta por el señor Enrique Navarrete Burgos, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Valle de

Cuernavaca, S.A., y ordene la reapertura del mismo, tomando en cuenta las observaciones vertidas en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se soliciten los informes relativos sobre los actos constitutivos de la queja a las autoridades estatales, y se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones, para emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional